

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 204

Fecha Estado: 06/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180027600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MB PERFORACIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	03/12/2021		
05266310300220200001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ	JORGE WILSON - ORTIZ ARANGO	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente tengase notificado por conducta concluyente al señor Jorge Wilson Ortiz Arango, se reconoce personería al Dr. David Leonardo Lopez Zuuaga	03/12/2021	1	
05266310300220200018500	Verbal	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE	Condena en sentencia Falla: se termina el contrato de arrendamiento	03/12/2021	1	
05266310300220200020600	Ejecutivo Singular	PROYECO S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de merito se corre traslado a la parte demandante por 10 dias	03/12/2021	1	
05266310300220200022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA	Sentencia. Falla Ordena avaluo y remate	03/12/2021	1	
05266310300220200023700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA	Sentencia. Falla: Ordena avaluo y remate	03/12/2021	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que en el termino de 30 dias, gestione lo relacionado con la medida, so pena de decretarse el desistimiento tacito	03/12/2021	1	
05266310300220210003100	Verbal	JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ	CONSTRULOFT S.A.S	Auto ordenando correr traslado	03/12/2021	1	
05266310300220210003100	Verbal	JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ	CONSTRULOFT S.A.S	Auto ordenando correr traslado De la objeccion del juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por 5 dias	03/12/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210013700	Verbal	GABRIEL JAIME CUARTAS FERNANDEZ	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: ORDENA NOTIFICAR PARTE DEMANDADA POR INTERMIO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.	03/12/2021		
05266310300220210031800	Divisorios	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER	CRISTIAN JON GRAINGER	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE ACUSE DE RECIBIDO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	03/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018-00276 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MB PERFORACIONES S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

}

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Ateniendo a lo solicitado, y teniendo en cuenta que es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien a su vez funge como subrogatario de la parte demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., como litisconsorte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00015 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMÚDEZ
Demandado (s)	JORGE WILSON ORTIZ ARANGO
Tema y subtemas	CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado JORGE WILSON ORTIZ ARANGO, al abogado DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA con T.P. 265.307 del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a JORGE WILSON ORTIZ ARANGO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 12 de febrero de 2020, a partir del 22 de noviembre de 2021 (Fecha de presentación del escrito).

Conforme lo solicitado por el apoderado del ejecutado, se ordena remitir a la respectiva dirección electrónica, copia del expediente digital, a fin que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	35
Radicado	05266310300220200018500
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
Demandante	“BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.”
Demandado	LILIANA GALEANO PÉREZ, GUSTAVO ADOLFE PÉREZ URIBE Y “MIMACON S.A.S.”
Tema	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Subtema	LEASING HABITACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de Restitución de la Tenencia por contrato de leasing promovido por la sociedad “Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.”, en contra de la señora Liliana María Galeano, el señor Gustavo Adolfo Pérez Uribe y la sociedad “Mimacon S.A.S.”.

ANTECEDENTES

La sociedad “Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.”, mediante apoderado judicial idóneo, demandó a la señora Liliana María Galeano Pérez en calidad de locataria, al señor Gustavo Adolfo Pérez Uribe en calidad de avalista, y a la sociedad “Mimacon S.A.S.” en calidad de codeudora, para que previos los trámites de un proceso VERBAL de Restitución de la Tenencia y en virtud del contrato de leasing habitacional Nro. 125354 del 1º de abril de 2016, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero celebrado entre ellos, respecto del bien inmueble: Unidad de Vivienda Nro. 119 de la Carrera 27 C Nro. 23 Sur – 102, situada en el Conjunto Residencial Alto de San Jorge en el Municipio de Envigado, conformado por el Lote Nro. 22 que tiene un área aproximada de 408.53 Metros Cuadrados, se identifica

con el número de matrícula inmobiliaria 001-1017153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

La demanda se ha sustentado en los hechos que se resumen a continuación:

Que según contrato de leasing nro. 125354, el Banco Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.) entregó a Liliana María Galeano Pérez, como locataria, el bien inmueble que arriba se mencionó, adquirido por compraventa efectuada a la sociedad Mimacon S.A.S; la duración del contrato fue establecida en 240 meses contados a partir del 21 de abril de 2016 y el precio del inmueble fue la suma de \$ 1.772.500.000.00, efectuando la demandada un prepago por \$ 531.750.000.00, quedando un valor en leasing de \$ 1.240.750.000.00 y un canon de arrendamiento financiero mensual de \$ 12.888.045.00, y los demandados han incumplido las obligaciones derivadas del contrato de leasing, pues se encuentran en mora en el pago del canon mensual desde el mes de octubre de 2019, lo que constituye causal de terminación del contrato de acuerdo con lo pactado en el mismo.

La demanda se admitió por auto del 20 de octubre de 2020, corregido por auto del 27 de los mismos mes y año, auto que se le notificó a los demandados en legal forma, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente.

Como la parte demandada no se pronunció sobre la demanda dentro del término que tenía para ello, procede entonces el Juzgado, al tenor del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, a decidir de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, tiene establecido que si el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En este caso, a pesar de que el auto admisorio de la demanda se le notificó en debida forma a los demandados, éstos no hicieron ningún pronunciamiento al respecto, además, a la demanda se acompañó el contrato, lo que prueba su existencia.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y, en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

Y el contrato de leasing habitaciones es aquel mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (artículo 4 de la Ley 546 de 1999).

La causal invocada para el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; por lo que teniendo entonces en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago de acuerdo a

como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago, esta no puede ser oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIÓN

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) Nro. 125354, suscrito el día 21 de abril de 2016 entre el “Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.” como arrendador financiero, y Liliana María Galeano Pérez en calidad de locataria, Gustavo Adolfo Pérez Uribe en calidad de avalista, y la sociedad “Mimacon S.A.S.” en calidad de codeudora, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los demandados harán entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, del bien inmueble: Unidad de Vivienda Nro. 119 de la Carrera 27 C Nro. 23 Sur - 102, situada en el Conjunto Residencial Alto de San Jorge en el Municipio de Envigado, conformado por el Lote Nro. 22 que tiene un área aproximada de 408.53 Metros Cuadrados, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 001-1017153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: Condénese en costas a los demandados. Como Agencias en Derecho se fija la suma de tres (3) SMLMV.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0970962e97443151c4a599cffb6d05a09a40e4e8bb341adf22475c21263c
03e

Documento generado en 03/12/2021 01:29:01 PM

RADICADO. 05266310300220200018500

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	841
Radicado	05266310300220200022600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	IVÁN ALFONSO RAMÍREZ URREA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra el señor Iván Alfonso Ramírez Urrea.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Bancolombia S.A." demandó en proceso Ejecutivo al señor Iván Alfonso Ramírez Urrea, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 108.400.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré firmado el 20 de febrero de 2018; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2º Por la suma de \$ 45.131.192.00 como capital representado en el pagaré nro. 190096006; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de \$ 111.264.838.00 como capital representado en el pagaré nro. 190096866; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4º. Por la suma de \$ 49.089.611.00 como capital representado en el pagaré nro. 190096868; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 7 de diciembre de 2020, el cual se le notificó al demandado a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que este propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo cuatro (04) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra el señor Iván Alfonso Ramírez Urrea, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 7 de diciembre de 2020 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 9.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d107ab6f721846f8b88b613edaaf04f38e992ba359823a719b87e2flc58bla

Documento generado en 03/12/2021 01:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00137 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA Y OTRO
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.
Tema y subtemas	ORDENA NOTIFICAR SECRETARÍA JUZGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora allega constancia de notificación electrónica de la sociedad demandada, la cual, según la certificación anexa de la empresa de correos fue efectiva.

No obstante, la representante legal suplente de CENTRO SUR S.A., solicita al despacho que se realice adecuadamente la notificación, por cuanto no se había podido conseguir el acceso a los archivos contentivos de los dictámenes periciales. En consecuencia, en garantía del debido proceso, concretado en que la parte demandada conozca cada una de las piezas procesales que conforman el libelo de demanda y con el fin que se pueda ejercer correctamente el derecho de defensa, se accede a lo solicitado y se ordena que por la secretaría del juzgado se repita la notificación y se ajuste a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00318 00
Proceso	DECLARATIVO - DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	LUCINEIA LIRA DE JESUS
Demandado (s)	CHRISTIAN JON GRAINGER
Tema y subtemas	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre dos mil veintiuno

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/20 y previo a impartir trámite a la notificación electrónica remitida al demandado, se requiere a la parte actora a fin que allegue al Despacho constancia en la cual se acredite que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo instan las normas en cita.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200020600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"PROYECTO S.A.S."
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIA SKABE S.A.S.
TEMA	TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO que ha propuesto la parte demandada, se corre TRASLADO al demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	842
Radicado	05266310300220200023700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra la señora Paola Andrea Castellanos Zea.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Bancolombia S.A." demandó en proceso Ejecutivo a la señora Paola Andrea Castellanos Zea solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de ésta por la suma de \$ 122.498.986.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré nro. 2430087560; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa del 13.13% efectivo anual, o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera en caso de que aquélla la supere, desde el 9 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 7 de diciembre de 2020, el cual se le notificó a la demandada a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que esta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra la señora Paola Andrea Castellanos Zea, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 7 de diciembre de 2020 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ale40f4aa580af4af08e7c80ade9b84e12e3b1b09f01db045e42d1f01d557a05

Documento generado en 03/12/2021 01:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez que hace ya bastante tiempo que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago, sin que nada hubieran dicho al respecto; la actuación que seguiría entonces sería decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución y la orden de rematar los bienes hipotecados, sin embargo, ello no se ha podido hacer porque la parte demandante no ha hecho registrar el oficio comunicando los embargos a la oficina de registro competente, ello, pese a que en autos anteriores ya se le ha dado a conocer tal situación. A Despacho.

Envigado Ant., diciembre 3 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220210001700
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.” (HITOS)
DEMANDADO	OVIDIO DE JESÚS CORTÉS VALENCIA Y CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la inscripción de la medida cautelar de embargo que se decretó dentro de este proceso respecto a los bienes hipotecados, pues es lo único que impide la continuación del proceso.

Lo anterior, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, tal y como lo tiene señalado la norma mencionada, so pena de decretar la terminación por desistimiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que dentro del expediente hay constancia de que a todos los demandados se les notificó el auto admisorio de la demanda; sin embargo, solo se pronunció CONSTRULOFT S.A.S., quien dio respuesta en forma oportuna oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito. A Despacho.

Envigado, diciembre 3 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220210003100
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO Y JOHN EDUARD JOSÉ GREGORIO LONDOÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO	“CONSTRULOFT S.A.S.”, “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” Y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ
TEMA	TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De la objeción al juramento estimatorio que ha hecho la sociedad “Construloft S.A.S.” a través de su apoderada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS.

Lo anterior, a fin de que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ